



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00070-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00070-00
DEMANDANTE	DAINER TOLOZA ESPALZA, en calidad de cesionario
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA-BOLIVAR.
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	313
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 40 del 06 de octubre de 2020²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto inadmisorio que faltaba la acreditación del envío de traslado de la demanda, conforme al Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Vencido el plazo concedido para subsanar³, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda en el sentido referido.

Frente a tal situación, lo procedente conforme al artículo 170 del CPACA⁴ sería el rechazo de la demanda, no obstante, dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia⁵, y teniendo en cuenta la sentencia C-420 de 2020⁶ proferida por la Corte Constitucional, se dispondrá la admisión de la demanda.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

¹ Archivo 02 del expediente digital.

² Archivo 3 y 4 expediente digital.

³ Plazo que vencía el 23 de octubre de 2020.

⁴ “**Art.- 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁵ Artículos 228 y 229 de la Constitución.

⁶ Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00070-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **DAINER TOLOZA ESPALZA**, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos, a través de su apoderado Dr. Sergio Luis Muñoz Castro, contra el **MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA – BOLIVAR**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA- BOLIVAR**, y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso y artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00070-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2253803eab48dd485276f10245ff7e3ef3ed75ef97faf589c246c0920ccc9ac0

Documento generado en 27/11/2020 04:12:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>